El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Tutela - 2ª instancia - 5 de mayo de 2017

**Proceso:** Acción de tutela – Adiciona sentencia que concedió el amparo

**Radicación No.:** 66001-31-05-001-2017-00129-01

**Accionante:** Luz Dary Giraldo Pérez

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Juzgado de origen:** Juzgado Primero Laboral del Circuito

**Tema:**

**Hecho superado:** En relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Mayo** 5 **de 2017**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 27 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Luz Dary Giraldo Pérez**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones** “**Colpensiones”,** a través de la cual pretende que se amparen los derechos fundamentalesde **petición y seguridad Social.**

#### La demanda

La señora Luz Dary Giraldo Pérez obrando mediante apoderado judicial manifestó que el día 28 de octubre del 2014, instauró demanda laboral para obtener el pago de un retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Indicó que el Juzgado trece laboral del Circuito de Medellín, en sentencia del 6 de noviembre del año 2015, condenó a la administradora de pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales. Dicha sentencia fue confirmada en grado jurisdiccional de Consulta por la Sala Sexta de decisión Laboral de Medellín, el día 18 de agosto de 2016.

Adujo que el 13 de enero de 2017, presentó cuenta de cobro ante la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pero esta entidad no recibió la sentencia arguyendo que estaba radicada desde el 8 de noviembre de 2016 bajo Nº 2016\_13044511.

Señaló que dicha solicitud fue entonces radicada el 13 de enero de 2017 como cuenta de cobro de solo costas.

Afirmó que Colpensiones a la fecha de presentación de la tutela no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud radicada el 8 de noviembre de 2016, ni frente a la cuenta de cobro de solo costas, radicada el 13 de enero de 2017.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó el amparo constitucional, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones que proceda a dar cumplimiento a la Sentencia radicada el 8 de noviembre de 2016 bajo Nº 2016\_13044511, y que resuelva de fondo y congruente con lo solicitado en la cuenta de cobro radicada el 13 de enero de 2017.

#### Contestación de la demanda

Colpensiones no allegó contestación dentro del término de traslado de la acción.

#### Providencia impugnada

La Jueza tuteló el derecho de petición de la señora Luz Dary Giraldo Pérez y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones que proceda a resolver de fondo la petición incoada el 13 de enero de 2017.

Para llegar a tal conclusión la A-quo se refirió a los plazos específicos que ha establecido la Corte Constitucional para que las entidades resuelvan derechos de petición con respecto a las pensiones y al mínimo vital. Así al compararlos con el caso examinado, señaló que Colpensiones desconoció injustificadamente dichos plazos y no cumplió con el deber legal de dar respuestas de fondo a las peticiones elevadas por el actor.

#### Impugnación

Colpensiones impugnó la decisión, argumentando que mediante resolución SUB4860 del 9 de marzo de 2017, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Décimo Tercero Laboral del Circuito de Medellín, y en consecuencia reconoció el pago único de retroactivo pensional e intereses moratorios a favor de la señora Luz Dary Giraldo Pérez, e indicó que remitirá copia de la mencionada resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, Consideró que habiéndose satisfecho el derecho fundamental invocado, el amparo constitucional pierde su razón de ser, configurándose la carencia de objeto por hecho superado.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de Colpensiones?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así, que en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora Luz Dary Giraldo Pérez, ya que no ha recibido respuesta a las solicitudes elevadas ante Colpensiones el 8 de noviembre de 2016 y el 13 de enero de 2017.

No obstante, tal como se adujo en la impugnación, Colpensiones profirió la Resolución SUB 4860 del 9 de marzo de 2017, mediante la cual dio respuesta de fondo a lo pretendido por la actora, esto es, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Décimo Tercero Laboral del Circuito de Medellín el 6 de noviembre de 2015 y, en consecuencia, reconoció el pago del retroactivo pensional y los interés moratorios a favor de la señora Luz Dary Giraldo Pérez, indicando que remitirá copia de dicha resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el pago de las costas y agencias en derecho.

Con todo, como no hay registro de que a la accionante le haya sido comunicado dicho acto, a pesar de que el 9 de marzo de 2017 le fue enviada una citación para que se presentara a un punto de atención al ciudadano de Colpensiones con el fin de notificárselo personalmente (fl. 33), se mantendrá incólume la decisión de primera instancia por no haberse surtido la comunicación efectiva de la respuesta.

Asimismo, queda pendiente la respuesta al derecho de petición presentado el 13 de enero de 2017, y como quiera que Colpensiones indicó que remitirá copia de la Resolución SUB 4860 del 9 de marzo de 2017 a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie los trámites tendientes al pago de las costas procesales, se le concederá a esta última dependencia el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación a la actora de la resolución SUB 4860 del 9 de marzo de 2017, para que resuelva lo pertinente respecto al pago de dichos emolumentos.

Como consecuencia de lo anterior, se complementará el ordinal segundo de la sentencia objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: COMPLEMENTAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el día 27 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y, consecuencia,

**SEGUNDO: CONCEDER** a Colpensiones, a través del Gerente Nacional de Defensa Judicial, el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación a la actora de la Resolución SUB 4860 del 9 de marzo de 2017, para que resuelva lo pertinente respecto a las costas procesales.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demásla sentencia de primer grado.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)